

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00831-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándonos dentro de lo establecido en el inciso primero del numeral 4º del artículo 625 del Código General del Proceso, y examinándose la acción incoada por el señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de mandatario judicial, contra la señora **BERENA GOMEZ GOMEZ**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago contra la demandada antes referida, por la cuantía de \$20.000.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en la escritura pública anexa al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 18 de octubre de 2013, hasta el pago total de la obligación.

Observándose la garantía hipotecaria, verificamos que la misma cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso; y que del contrato de mutuo inserto en el documento, se desprenden las exigencias del artículo 422 del CGP.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de curador ad-litem (folio 56), y observando el despacho que el auxiliar de la justicia que representó a la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley, pero no propuso ningún medio exceptivo de fondo al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia se ordenará mediante auto efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble, el cual se encuentra embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso por estar sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.800.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Previo avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de éste proceso, el cual se encuentra embargado y secuestrado, para que con el producto de la

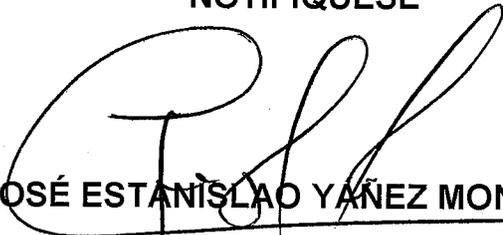
subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 01 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario.

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4189-003-2016-01220-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Fenecido el término otorgado a la parte ejecutante respecto de habersele corrido traslados de los avalúos comerciales allegados por la parte ejecutada a través de mandatario judicial, vistos a folios 292 a 303, y 304 a 310; sería del caso proceder a pronunciarme al respecto, si no se observara que los referidos avalúos comerciales, tratan de unos bienes inmuebles los cuales no son objeto de éste litigio, ya que si observamos los mismos en sus folios 292 y 304, es evidente que se refiere a dos bienes inmuebles con un mismo folio de matrícula inmobiliaria N°260-138337, que a su vez registra dos direcciones diferentes, el primero de ellos, con dirección CENTRO COMERCIAL PORTAL DE BELLAVISTA LOCAL #5 MANZANA G LOTE 1 AV 3 #30-15, y el segundo con dirección CENTRO COMERCIAL PORTAL DE BELLAVISTA LOCAL #6 MANZANA G LOTE 1 AV 3 #30-15, es decir, que se aportó a la demanda unos avalúos comerciales respecto de unos bienes inmuebles con un mismo folio de matrícula inmobiliaria los cuales difieren de los bienes inmuebles objetos de ejecución dentro de éste proceso; así las cosas el despacho considera que las observaciones planteadas por el demandado, no desvirtúan los avalúos catastrales presentados por la parte ejecutante vistos al folio 271 de éste proceso, referidos a los inmuebles objetos de ejecución identificados con matrículas inmobiliarias números 260-138341 y 260-138342, los cuales fueron debidamente incrementados en un 50%, como se hace alusión en el auto de fecha junio 26 de 2019; además que no se pueden considerar inidóneos, por cuanto los avalúos que fueron presentados como pruebas en el escrito de fecha julio 10 del año en curso, se refieren a otros inmuebles diferentes a los avaluados y que son objeto de ejecución; además, que razón le asiste al mandatario judicial de la parte ejecutante, cuando alude de que los avalúos comerciales presentados por la parte demandada, no cumplen con las exigencias del artículo 226 del CGP; en razón a lo anterior, la diligencia de remate se efectuará, si hubiere lugar a ello, teniéndose en cuenta los precios a que se hizo referencia en el auto de fecha 26 de junio de 2019.

Por secretaría procédase a correr traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por el apoderado judicial ejecutante (fl 322), y el demandado (fl 324 a 326), en los términos del CGP.

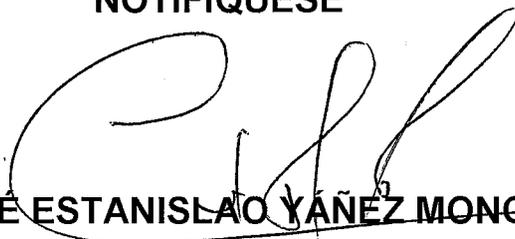
Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el abono realizado por el demandado (fl 327), el cual se deberá tener en cuenta para efectos de la liquidación del crédito.

En atención al escrito allegado por la señora secuestre, visto al folio 328; debe el despacho manifestar a la referida secuestre que los bienes inmuebles objetos de acción están bajo sus cuidados y cautela (fls 259 a 261); por ende como secuestre designada debe cumplir con las funciones a que hace referencia el artículo 52 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 2278 del Código Civil; queriendo decir lo anterior, que en razón a ello, usted como depositaria deberá tomar las previsiones del caso con el fin de dar cumplimiento a sus funciones, recordándole a la auxiliar de la justicia que existen vías judiciales, policivas y administrativas para el efecto.

Además de lo anterior, se pone en conocimiento lo que está acaeciendo, a las partes, y a sus mandatarios judiciales, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 01. OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4189-003-2016-01488-00

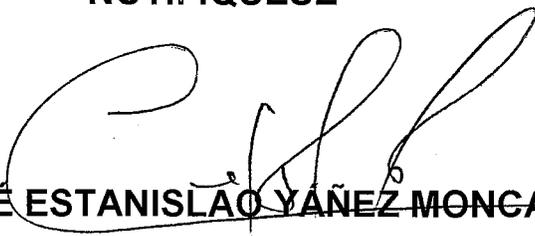
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto a la presentación de la liquidación del crédito por parte del mandatario judicial ejecutante, obrante al folio 52 de éste proceso, sería del caso proceder a pronunciarnos sobre su aprobación, si no se observara que dentro de éste proceso no se ha proferido la respectiva sentencia; además se observa que el mandatario judicial ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, por tal razón, tampoco se puede proferir auto o sentencia al respecto; queriendo decir lo anterior, que en razón a lo motivado el despacho se abstiene de aprobar la liquidación del crédito, por no cumplirse con lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 01 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado N° 54-001-4189-001-2016-01499-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece de Septiembre (30) de dos mil diecinueve (2019).

En atención a los escritos de terminación obrantes a folios 62 y 63, allegados por la apoderada judicial de la parte ejecutante **RENTABIEN S.A.S**, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de los cánones de arrendamiento adeudados, incluyendo clausula penal, y costas procesales, y que así mismo se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir, se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de los cánones de arrendamiento adeudados, adelantado por **RENTABIEN S.A.S**, representado legalmente por la señora **MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO**, a través de apoderado judicial, contra los señores **JAIME ELER MARQUEZ ROZO, ALVARO ENRIQUE GARCIA GARCIA** y **MARTHA LISBETH GALVIS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglóse el documento soporte de la presente acción ejecutiva-contrato de arrendamiento, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotack.
Cúcuta,
01 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4189-001-2016-01553-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece de Septiembre (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 48 allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y teniéndose en cuenta que la profesional del derecho de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso, así mismo de manera oficiosa se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de éste proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por el señor **MARTIN ALFONSO MARTINEZ VALERO**, a través de apoderada judicial, contra los señores JOSE OSWALDO DIAZ BOTERO y ELIANA REYES RODRIGUEZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglóse el documento soporte de la presente ejecución-letra de cambio, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
01 OCT 2019
El secretario,

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4053-010-2017-00958-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~Tres~~ ³⁰ de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, representada legalmente por el señor **ORLANDO RAFAEL AVILA RUIZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSE LUIS RIVERA CASTAÑEDA**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referido, por la cuantía de **\$1.960.317,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **03 de abril de 2017**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se desprende de los folios 27 a 29, sin que retirara los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al titular de éste despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$157.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

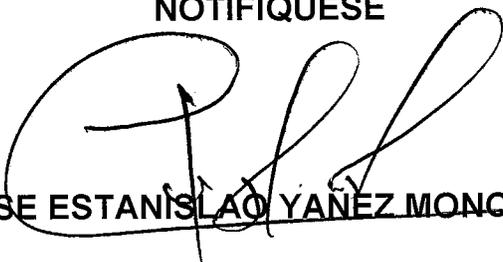
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 01 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01069-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por **BODEGA LA INDEPENDENCIA B.**, representada legalmente por la señora **MERCEDES SERRANO DE SANDOVAL**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSE LUIS CAICEDO ACOSTA**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró el mandamiento de pago en su contra, por la cuantía de **\$13.231.300,00**, por concepto de **SALDO** de capital contenido en la factura de venta **N°B1 41972**, anexa al escrito de demanda; mas por la suma de **\$3.350.900,00**, por concepto de **SALDO** de capital contenido en la factura de venta **N°B3 41975**, anexa al escrito de demanda, más los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el día siguiente** del vencimiento de cada una de las **facturas** antes descritas, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizadas las facturas de venta objeto de ejecución, corroboramos que las mismas cumplen a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir se desprenden de las mismas, obligaciones claras, expresas y exigibles, cumpliendo por ende con los presupuestos de títulos ejecutivos, así mismo cumplen con los presupuestos de la **Ley 1231 de 2008**.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de **curador ad-litem** (fl 55); y observando el despacho que la auxiliar de la justicia que representó a la parte demandada, contestó la demanda dentro del término dado para ello, pronunciándose sobre cada uno de los hechos de la demanda, pero no proponiendo ningún medio exceptivo de fondo al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello, que no le queda más camino al titular del despacho de dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$1.300.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

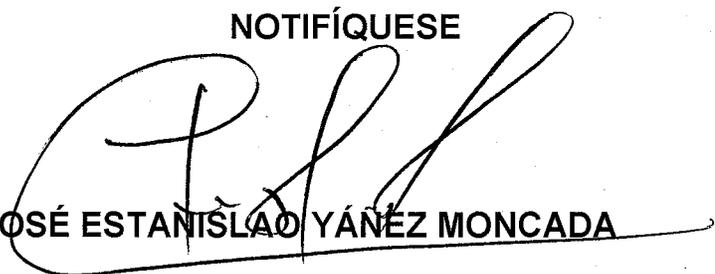
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 OCT 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00334-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

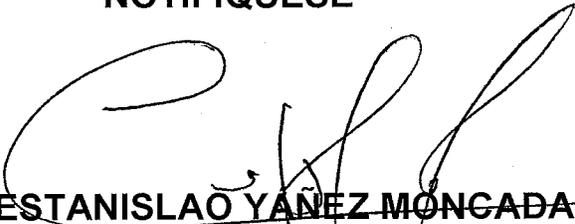
Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a las peticiones del apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita el emplazamiento de quienes integran la parte demandada, **CORPORACION AMERICA BARI** representada legamente por el señor **CARLOS ALBERTO SALCEDO SALAZAR**, y al señor **CARLOS ALBERTO SALCEDO SALAZAR** (fls 65 a 69), por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezcan al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha junio 07 de 2018, proferido en contra de los demandados antes referidos.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presenten a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 de la misma obra, y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 01 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00379-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~TRENTA~~ (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción presentada por el señor **JOSE JULIAN WALTERO ALEGRIA**, a través de apoderada judicial, contra la señora **JENNIFER RUIZ CHACON**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró el mandamiento de pago solicitado, contra la demandada antes referida por la suma de \$6.510.000,00, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 27 de noviembre de 2017**, hasta el 21 de enero de 2018, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 22 de enero de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 79 a 81; no retiró el traslado de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello que el titular de éste despacho debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$456.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En relación a lo peticionado por la mandataria judicial ejecutante en su escrito visto al folio 78, sería del caso proceder a lo solicitado, sino se observara que el pagador del Instituto Departamental de Salud (IDS) está dando cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros que devenga la acá demandada, como se puede observar al realizarse la consulta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia visto a folio 84; así las cosas el despacho no accede a lo solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

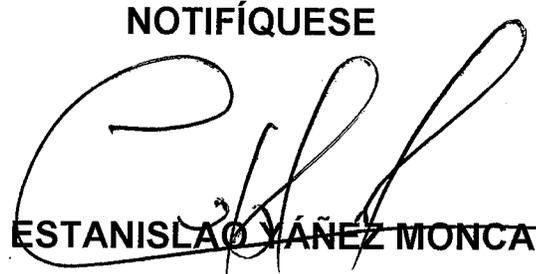
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de requerir al Instituto Departamental de Salud (IDS), en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 01 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00641-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Treinta* (30) de *Septiembre* de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 65 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por **EQUIPOS ARCO S.A.S**, representada legalmente por ALLAN ROY CORINALDI VICINI, a través de apoderada judicial, contra la **UNION TEMPORAL VIAS DE LOS PATIOS**, representado legalmente por el señor **FREDDY ALFONSO MARQUEZ GUTIERREZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglóse los documentos soportes de la presente acción ejecutiva, y háganse entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

[Firma]
JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
01 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00726-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto a las solicitudes presentadas por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, en lo que respecta a que se ordene el emplazamiento del demandado señor CARLOS JULIO GALEANO ESCOBAR (folios 39, 42 y 49), el despacho no accede a ello, por cuanto se observa que a pesar de que se surtió la citación para notificación personal al correo electrónico del acá demandado, también es cierto, que el mandatario judicial ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de remitir las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP a la dirección física del demandado la cual se aportó con el escrito de demanda en el ítem notificaciones (fl 31); por lo tanto se hace imperante que el mandatario judicial de la parte ejecutante proceda a materializar las referidas citaciones sujetas a derecho a la dirección física aportada por el profesional del derecho en su escrito de demanda; lo anterior con el ánimo de no quebrantarle el derecho de defensa y debido proceso a la parte demandada, y así evitar futuras nulidades, ya que insisto aportó dos direcciones para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 01 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4003-010-2018-01016-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~Tres~~ (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA-ASOZULIA**, representada legalmente por el señor RUBEN DARIO FERNANDEZ CARDENAS, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSE DEL CARMEN TELLEZ ORTEGA**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado, por la cuantía de **\$34.557.262,00**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de agosto de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada personalmente del auto mandamiento de pago, como se desprende al folio 32; y a pesar de que retiró el traslado de la demanda, no contestó la misma, ni excepcionó al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido, es en razón a ello, que se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.110.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese al expediente los despachos comisorios números 040 y 039 debidamente diligenciados, procedentes de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de ésta ciudad, respeto del secuestro de las cuotas partes de los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias números 260-38939 y 260-79587 obrantes a los folios 53 a 60 y 61 a 69 respectivamente; y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

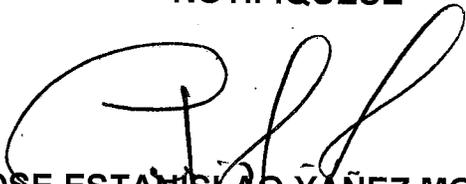
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Agréguese al expediente los despachos comisorios números 040 y 039 debidamente diligenciados, procedentes de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de ésta ciudad, respeto del secuestro de las cuotas partes de los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias números 260-38939 y 260-79587 obrantes a los folios 53 a 60 y 61 a 69 respectivamente; y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 0 (OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00044-00

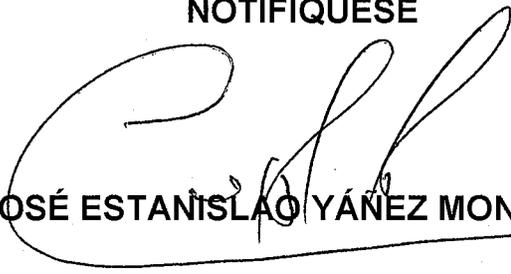
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose examinado el presente proceso para efecto de decretar el remate del bien mueble – vehículo automotor, sería del caso proceder a ello, si no se observara que la mandataria judicial de la parte ejecutante, no cumplió con la carga procesal a que hace referencia el numeral 3° del artículo 468 del CGP, en el sentido de haber registrado la medida cautelar de embargo del mencionado vehículo automotor, como así lo exige la norma citada; por ende, a pesar de haberse cumplido con la notificación de la parte demandada, se hace imperante que le de cumplimiento a la norma referida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JGFS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 01 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo Singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00162-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de terminación allegada por la mandataria judicial del BANCO PICHINCHA S.A. visto al folio 23, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales, así como el posterior levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderada judicial, contra el señor **JONATHAN ALEXANDER FUENTES JIMENEZ** conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente ejecución-pagaré, y hágansele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 01 OCT 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00190-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Tercero (30) Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito de terminación obrante a folio 20, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de éste radicado; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir (fl 8), se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor **GERMAN ACUÑA LEAL**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ANDRES MAURICIO SANTACRUZ GOMEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciense.**

TERCERO: Desglósesse los documentos soportes de la presente acción ejecutiva-letras de cambio, y hágansele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Cúcuta,

Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotaci
Cúcuta, 01 (OCT 2019)
En estado a las ocho de la mañana

